

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del jueves 25.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En la mañana de hoy se ha publicado por Gaceta extraordinaria el siguiente parte:

«El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

»Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once y media de esta noche lo que sigue:

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha dado á luz con toda felicidad un robusto Infante á las once y diez minutos de la noche de hoy. El parto se declaró á las cinco de la tarde, y ha sido completamente natural. S. M. y el augusto Infante recién nacido siguen sin novedad. Lo cual participo á V. E. con la mas viva satisfaccion para su conocimiento y efectos consiguientes.»

«Lo que de Real orden y con el mayor placer tengo el honor de participar á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Enero de 1866.—El Duque de Bailen.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española

la Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su abservancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Juan Modino y D. Manuel Casado, vecinos de Valderas, provincia de Leon, apelantes, y en su nombre el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro: y de la otra D. Juan Martinez, de la misma vecindad, apelado, en rebeldia; sobre uso de una fragua.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que instruido expediente á instancia de D. Juan Modino y D. Manuel Casado en solicitud de que no se permitiera á su convecino D. Juan Martinez el uso de una fragua en la calle Ancha de la villa de Valderas, construida entre las dos respectivas casas de los expresados recurrentes, y elevado á la Superioridad, se dispuso por Real orden de 14 de Febrero de 1862 que si del reconocimiento pericial que deberia hacerse por un Arquitecto resultase que la fragua en cuestion podia subsistir sin peligro del vecindario, el Gobernador de la provincia autorizase para su uso al dueño de ella, previas las obras necesarias, disponiendo en otro caso lo que correspondiera en obsequio de los intereses públicos:

Que reconocida la fragua por el Arquitecto provincial de Leon, propuso las obras necesarias á fin de evitar el peligro de incendios; pero como reclamaron de nuevo Modino y Casado, manifestando que con los golpes sobre el yunque y trepidacion consiguiente se causaban deterioros en la fábrica de sus edificios contiguos, perjudicándose asimismo la calidad y conservacion de los vinos almacenados en sus respectivas bodegas, colindantes tambien con la fragua, hubo de procederse por el ex-

presado Arquitecto al reconocimiento de la fragua y bodegas indicadas:

Que de su informe aparece que era imposible la trasmision del fuego procedente del hornillo de la fragua á las maderas de las casas contiguas en vista de las obras que se habian ejecutado; pero que la operacion del forjado no podia menos de ocasionar en las construcciones inmediatas los desmoronamientos y alteraciones que ya se advertian en la bodega y pisos superiores de la casa de Modino, siendo tambien perjudicial á la clarificacion y transparencia de los vinos:

Y que en virtud de ese informe se prohibió por el Gobernador de la provincia de Leon en 30 de Setiembre de 1863 la continuacion de la fragua en el punto en que existia, en consideracion á que por más que con las obras ejecutadas se previesen los peligros de incendios, no sucedia así respecto á los daños en las casas y bodegas contiguas.

Vista la demanda que D. Juan Martinez interpuso ante el Consejo provincial de Leon con la solicitud de que se le declarase con derecho á usar su fragua, una vez que estaba habilitada al efecto con las obras hechas de orden del Arquitecto provincial, y se revocase en su consecuencia la providencia gubernativa de 30 de Setiembre; estimandose que los peligros y daños relativos á las casas y vinos de Casado y Modino son interés privado, é incompetente por tanto la Administracion para entender de ellos: todo con condenacion de costas y daños causados:

Vista la contestacion que á la referida demanda propusieron Modino y Casado, pidiendo su absolucion, y la confirmacion en todas sus partes de la providencia gubernativa reclamada:

Vista la sentencia pronunciada en 11 de Octubre de 1864 por el mencionado Consejo provincial fallando que debia revocar y revocaba la providencia gubernativa, origen del pleito, declarando que D. Juan Martinez podia usar su fragua, y

dejando á Modino y Casado expedita la reclamacion de su derecho donde correspondia, condenandoles en las costas causadas:

Vistos el recurso de apelacion que de la anterior sentencia interpusieron Modino y Casado para ante la Superioridad, y el auto del Consejo provincial en que les fue admitida:

Visto el escrito de mejora del precedente recurso, deducido en nombre de los interesados ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, con la pretension de que se revocase la sentencia del inferior, y se confirmase el decreto del Gobernador que prohibió el establecimiento y continuacion de la fragua de que se trata en el punto en que está situada, todo con imposicion de costas, gastos y perjuicios, al dueño de la misma:

Vistos el escrito del referido Licenciado Rodriguez San Pedro acusando la rebeldia á la parte apelada que se habia mostrado parte en el Consejo de Estado, representada por el letrado D. Ignacio Rojo Arias, y en auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada para los efectos de reglamento:

Visto el art. 83 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias:

Considerando que de la declaracion del Arquitecto provincial de Leon resulta que si bien era imposible la trasmision del fuego desde la fragua de Martinez á las maderas de las casas inmediatas por haberse evitado este peligro con las obras ejecutadas al efecto, no sucedia lo mismo respecto de la conservacion y subsistencia de los edificios ni de los vinos propios de los apelantes, pues la operacion del forjado no podia menos de producir, y habia ocasionado ya demoramientos y alteraciones en la bodega y pisos superiores de una de las casas, siendo tambien perjudicial á la clarificacion y transparencia de los vinos:

Considerando que las operaciones de una fragua constituyen un establecimiento

incómodo de los que en buenas reglas de policía urbana deben situarse en los extremos de las poblaciones, y que causando á los vecinos de las casas inmediatas perjuicios que en una parte no pueden evitarse, y en otra solo colocando los productos de sus cosechas en edificios distantes, no es justo se les obligue á sufrílos por la subsistencia de un artefacto cuya situación y ejercicios están sujetos á las disposiciones que la Autoridad estime oportunas:

Considerando que estas pertenecen al orden administrativo, y por consecuencia no pueden calificarse ni reformarse por otra jurisdicción que la contenciosa de la misma naturaleza, á la cual están sometidas por el art. 83 de la ley citada cuando sobre ellas se promueva cuestión:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. José Antonio Oláneta, D. Serafín Estébanez Calderón, Don Antonio Escudero, D. Juan Lorenzana, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas y D. Pablo Jiménez de Palacio,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de León, y en confirmar la providencia del Gobernador de dicha provincia de 30 de Setiembre de 1863.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Enero de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado privativo de Ingenieros de Castilla la Nueva y el Juez de primera instancia de Getafe, acerca del conocimiento de la causa formada contra Juan García Zaragoza por sustracción de plomo de los tejados y garitas del cuartel de la villa de Leganés:

Resultando que observada por el conserje del cuartel la sustracción de gran parte de los canalones de plomo, para lo que los sustractores, según el reconocimiento practicado, debieron subir por las ventanas exteriores del edificio, se promovieron diligencias por ambos Juzgados contendientes en averiguación del hecho y sus autores:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó auto por el que se inhibió del conocimiento de las diligencias que de oficio había incoado, y la Sala tercera de la Audiencia de este territorio, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, dejando sin efecto aquel proveído, devolvió la causa al Juez para que

según su resultado proveyese con arreglo á derecho:

Resultando que en su virtud el referido Juez requirió de inhibición al Juzgado privativo de Ingenieros; y apoyado en los fundamentos que sirvieron de base á lo acordado por la Sala tercera de la Audiencia, alega para sostener su jurisdicción: que el delito de que se trata solo merece la calificación de hurto; que las Ordenanzas del ejército contraen el desafuero á los casos de robo; y que robo y hurto no son delitos de una misma clase, como así se halla consignado en decisión de este Tribunal Supremo de 14 de Agosto de 1862:

Y resultando que el Juzgado privativo de Ingenieros, que se negó á la inhibición, pretende corresponderle el conocimiento de la causa: porque según el artículo 5.º del reglamento decimo de las Ordenanzas del cuerpo le compete el de todas las que se formen sobre robo ó insulto hecho en los almacenes y edificios militares, que se hallan á su cargo, como acontece con el cuartel de Leganés; y que la calificación que pueda hacerse respecto al delito que se persigue de robo ó hurto no destruye aquel fundamento, puesto que en las Ordenanzas militares no se hace distinción entre ambos hechos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Anselmo de Urra:

Considerando que no puede graduarse de hurto el hecho de que se trata, porque al verificarse hubo necesariamente fuerza en la cosa, circunstancia calificadora del delito de robo:

Considerando que tanto el artículo 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, como el art. 5.º del reglamento decimo de las del cuerpo de Ingenieros, establecen terminantemente el desafuero en los casos de robo en cuarteles y demás edificios militares:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado privativo de Ingenieros de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Miguel de Najera Menos.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Anselmo de Urra.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Anselmo de Urra, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 15 de Enero de 1866.—Francisco Valdés.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.
Circular núm. 34.
El Excmo. Sr. Ministro de la

Gobernacion en telegrama de ayer á las 11 y 30 minutos de la noche me dice lo siguiente:

«S. M. la Reina y el augusta Infante recién nacido continúan muy bien.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de la provincia.

Guadalajara 26 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.
Núm. 35.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 15 del corriente se ha servido transcribirme la Real orden siguiente:

«Remito á V. S. la siguiente Real orden dirigida en 26 de Diciembre próximo pasado, por el Ministerio de la Guerra al Director general de Caballería, así como los artículos del Reglamento á que se refiere la citada Real disposición, á fin de que V. S. se sirva mandar se inserten en el Boletín oficial de esa provincia. La Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E. a este Ministerio en su comunicación fecha 11 del actual, ha tenido á bien disponer que los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1866 presenten el servicio de caballaje ó cubrición sin retribución alguna por parte de los dueños de las yeguas que á este fin se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.—Ministerio de la Guerra.—Artículos del reglamento de los depósitos de los caballos sementales del Estado á que se refiere la Real orden de esta fecha.—19. Los Jefes de los depósitos avisarán con anticipación á la época de la monta, tanto a los Gobernadores civiles de las provincias como á las Autoridades locales, el punto ó puntos donde se colocarán las paradas provisionales, con objeto de que se publiquen en los Boletines oficiales.—20. Para determinar los puntos ó paradas provisionales, que expresa el artículo anterior, propondrán los Jefes de los depósitos todos los años en el mes de Enero, los pueblos donde hayan de distribuirse los caballos, señalando los que mas convengan á las localidades, según la conformación, alzada y temperamento de las yeguas.—21. Aprobada que sea la distribución de los caballos, se expresará en los anuncios de los Boletines oficiales de que habla el artículo 20, la edad, alzada, pelo ó capa y ganadería de que procede cada caballo.—22. Serán preferidos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado: primero, los que teniendo mayor número con la alzada de siete cuartas en adelante, y con anchuras y buena ó regular conformación, no tengan suficientes haberes para comprar caballo padre; segundo, los que hagan las labores y faenas del arpo con yeguas; tercero, los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarreo una ó mas yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener siete cuartas cuando menos.—Lo participo á V. S. de Real or-

den comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, con el indicado objeto.»

Cuya soberana disposición se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Guadalajara 20 de Enero de 1866.
EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.
Núm. 36.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos que expresa la relación que á continuación se inserta, satisfagan en el término de cinco días á la cabeza de partido, los descubiertos que en dicha relación figuran; en la inteligencia que si pasado el plazo que les fijo no acreditan su solvencia á este Gobierno, exigirá á los morosos en el papel correspondiente la multa de veinte escudos con que quedan conminados.

Guadalajara 3 de Enero de 1866.
EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.
Alarilla, 1.º y 2.º trimestre del corriente año económico.

Argecilla, 2.º id. id.
Atanzon, 1.º y 2.º id.
Balconete, 1.º y 2.º id.
Budia, 1.º y 2.º id.
Cañizar, 1.º y 2.º id.
Carrascosa, 1.º y 2.º id.
Las Casas, 1.º y 2.º id.
Caspueñas, 1.º y 2.º id.
Castilmimbres, 1.º y 2.º id.
Espinosa, 1.º y 2.º id.
Rebollosa de Hita, 2.º id.
Romancos, 1.º y 2.º id.
San Andrés del Rey, 1.º y 2.º id.
Tomelloso, 1.º y 2.º id.
Fuentes, 1.º y 2.º id.
Gaganejos, 1.º y 2.º id.
Hita, 1.º y 2.º id.
Hontanares, 1.º y 2.º id.
Irueste, 1.º y 2.º id.
Ledanca, 1.º y 2.º id.
Masagoso, 1.º y 2.º id.
Mirabrio, 1.º y 2.º id.
Mudux, 1.º y 2.º id.
Olmeda del Extremo, 1.º y 2.º id.
Padilla de Hita, 1.º y 2.º id.
Pajares, 1.º y 2.º id.
Torre del Búgo, 1.º y 2.º id.
Trijueque, 1.º y 2.º id.
Valdearenas, 1.º y 2.º id.
Valderrebollo, 1.º y 2.º id.
Valdesaz, 2.º id.
Valfermoso de las Monjas, 1.º y 2.º id.
Valfermoso de Tajuna, 1.º y 2.º id.
Villaviciosa, 1.º y 2.º id.
Yela, 1.º y 2.º id.
Yelamos de Arriba, 1.º y 2.º id.
Yelamos de Abajo, 1.º y 2.º id.

Núm. 37.
Prevengo á los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relación que á continuación se inserta, que en el término mas breve realicen en la cabeza del partido judicial de esta ciudad los descubiertos que se detallan, por los conceptos que se indican, y me den conocimiento oportuno de su completa solvencia.
Guadalajara 17 de Enero de 1866.
EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto por los conceptos siguientes.

PUEBLOS.	Gastos de guerra.	Guarda de comarcas.	TOTAL.
Horche.....	135,636	155,636	
Alovera.....	18,200	18,200	
Valdenoches.....	62,400	62,400	
Marchamalo.....	90,118	2,002	92,120
Usanos.....	31,400	31,400	
El Casar.....	31,400	4,004	35,404
Tarazona.....	33,900	33,900	
El Pozo.....	18,400	2,508	20,908
Mohernando.....	17,900	24,816	42,716
Atienza.....	37,500	37,500	
Chinches.....	112,300	112,300	
Pastrana.....	75,000	75,000	
Tamajón.....	37,500	37,500	
Molina.....	37,500	37,500	
Sacedón.....	37,500	37,500	

Núm. 38.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se ha servido comunicarme con fecha 18 del corriente lo que sigue: El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha de hoy me dice lo siguiente. Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:—Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E. fecha 17 del actual, a la que acompaña relación de los Jefes y Oficiales de los regimientos Calatrava y Bailen, que se pusieron a la ca-

Ministerio de la Guerra.—Relación del Jefe, Capitanes y Oficiales de los regimientos de Calatrava y Bailen, a quienes por Real orden de esta fecha se dispone sean bajas definitiva en el ejército por haber tomado parte en la sublevación ocurrida en la madrugada del 3 del actual.

Regimientos.	Clases.	Nombres.
Calatrava.....	Comandante.....	D. Antonio Bastos y Nogues.
	Capitan.....	D. Luis de la Mar y Toscana.
	Ayudante.....	D. Manuel Sanchez Lafuente.
	Tenientes.....	D. Manuel de la Cruz del Hierro.
		D. Manuel Abenza y Molina.
		D. Braulio Campos Hidalgo.
		D. Nicolás Aderete y Chías.
		D. Joaquín Jironza y Figueras.
	Capitan.....	D. José Gonzalez y Terrones.
	Tenientes.....	D. Manuel Barco Gomez.
Bailen.....		D. Jesús Oñoro y Ruiz.
		D. José Solés y Lledós.
		D. Alberto Racas y Milagro.
		D. Juan Rodríguez Belmonte.
		D. Pancrasio Casero y Gomez.
		D. Francisco Jimenez y Lázaro.

Madrid 18 de Enero de 1866.—Hay una rubrica.—Un sello que dice Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Gabriel de Torres. A

Núm. 39.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 22 del actual, me dice lo que sigue: «El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 21 del actual dice al Capitan general de este distrito lo siguiente. Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que el Teniente procedente del Batallón provincial de Avila, núm. 31, D. Victoriano Garcia Lopez, destinado por Real orden de 26 de Diciembre próximo pasado al Regimiento infantería de Asturias,

beza de los sublevados de estos cuerpos en la madrugada del 3 del actual, se ha servido S. M. resolver que los oficiales comprendidos en la junta relación que principia con el Comandante D. Antonio Bastos y Nogues y termina con D. Francisco Jimenez y Lázaro, sean baja definitiva en el ejército sin perjuicio de lo que contra los mismos resulte de los procedimientos que se instruyen y de la resolución que en general se diere acerca de los mencionados regimientos, en los cuales y con igual reserva de lo que se dijere en los dividendos de la clase de trépa que hubieren tomado parte en la sublevación de que queda hecha referencia.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y con inclusión de copia de la relación que se cita.—Lo que traslado a V. S. con inclusión de una copia de la relación que se cita para su conocimiento y a fin de que en ningún caso pudieren aparecer los comprendidos en ella con el carácter militar.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, con inclusión de la lista que se menciona para la debida publicidad y efectos correspondientes.

Guadalajara 21 de Enero de 1866.
El Gobernador,
Genaro Alas.

núm. 31, sea baja definitiva en el ejército, sin perjuicio de lo que contra el interesado resulte de los procedimientos que se instruyen con motivo de los sucesos que tuvieron lugar en la capital de que da nombre el mencionado provincial en la mañana del 3 del actual.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado a V. S. de orden de S. M. para su noticia y fines correspondientes.—Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad y efectos correspondientes.

Guadalajara 25 de Enero de 1866.
El Gobernador,
Genaro Alas.

Núm. 40.

Los Alcaldes de los pueblos que expresa la relación que a continuación se inserta, satisfarán a la cabeza del partido, dentro del término de diez dias precisamente, los descubierto en que se hallan por el socorro de presos pobres, dándome oportuno aviso del dia en que lo hayan realizado.

Guadalajara 24 de Enero de 1866.

El Gobernador,
Genaro Alas.

PUEBLOS.

PUEBLOS.	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.
Alcocer.....	1,124,072	1,124,072	
Alquezar.....	193,000	64,016	254,016
Alconcha.....	178,029		178,029
Alondiga.....	645,000		645,000
Amon.....	977,088		977,088
Berninches.....	466,068	1,122,058	1,588,126
Casasana.....	480,068		480,068
Cordeles.....	598,013	686,082	1,284,095
Castillforte.....	302,060		302,060
Chillarón.....	287,092		287,092
Escamilla.....	439,090		439,090
Hontanillas.....	43,079		43,079
Milana.....	303,040		303,040
Molillojo.....	340,033		340,033
El Olivar.....	335,090	435,018	770,108
Pareja.....	839,068		839,068
Peralveche.....	506,093	185,063	691,156
Poyos.....	404,030		404,030
Reñena.....	514,058	2,468,030	2,982,088
Sacedón.....	737,090	4,084,050	4,821,140
Salmerón.....	59,062		59,062
Torronteras.....	103,080		103,080
Villaescusa.....			
Totales.....	10,311,073	9,043,084	19,354,157

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Torrelaguna.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por la presente hago saber: Que en la noche del 18 del actual se fugó en el pueblo de Canencia Antonio de Lucas Bedia, natural y vecino del mismo pueblo, de estado casado, labrador y de 25 años de edad, estatura como cinco pies, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno, cara ancha; viste chaqueta y pantalón corto de paño pardo, chaleco de pana negra, calzado de albarcas con botas de beoerro, sombrero chambergo y capa de paño pardo, en mediano uso, cuyo sugeto se hallaba detenido por la Autoridad local a consecuencia de diligencias sumarias que contra él se hallaba instruyendo.

Por tanto, encargo a todas las Autoridades así civiles como militares, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para conseguir la captura de dicho Antonio, y en caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad a este Juzgado, pues en ello se interesa la buena y mejor administración de justicia.

Dado en Torrelaguna a 19 de Enero de 1866.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado.—Felipe Sanz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ESTA PROVINCIA.

Suministros de pueblos.

El Consejo de Administración de esta provincia, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo lo prevenido en Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido a la fijación de precios a que en el mes de Diciembre próximo pasado han de abonarse a los pueblos de la provincia, las especies de suministros que durante el citado mes hayan facilitado a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, verificándolo en la forma siguiente:

- Ración de pan de setenta decágramos, equivalente a libra y media castellana, a 81 milésimas.
 - Idem de cebada de cuatro kilogramos, equivalente a seis cuartillos, a 239 milésimas.
 - Idem de paja de seis kilogramos, equivalente a catorce libras, a 84 milésimas.
 - Arroba de aceite a 5 escudos 744 milésimas.
 - Arroba de carbon a 472 milésimas.
 - Arroba de leña a 140 milésimas.
- Guadalajara 19 de Enero de 1866.
El Presidente, Blas Hernandez de Santa María.—El Comisario de Guerra, Jacinto de Urquiza.—El Secretario, Jerónimo Garcés.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Val de San García.

Por Nicolás Rey, de esta vecindad, se

me ha dado parte en este día que en su ganado Cabrio se halla un macho primal de dicha clase, el que tiene una marca á manera de cruz en el cuerno izquierdo, sin que sepa quien pueda ser su dueño.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que la persona que se crea sea dueño de dicha res, se presente á mi Autoridad á recoger la misma, bajo los requisitos legales y abono de gastos.

El Val de San García 20 de Enero de 1866.—El Alcalde, Pedro Vicente Reuero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pelegrina.

Para dar principio á la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base á la derrama de la cuota de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, esta Junta pericial ha acordado señalar el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que todos los contribuyentes, tanto de esta villa y agregado La Cabrera, como hacendados forasteros que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, presenten en esta Secretaria sus respectivas relaciones de alta ó baja, justificando con documentos legales y que aquellos hayan sido presentados al registro y satisfechos los derechos á la Hacienda; pues de no verificarlo en el tiempo y forma que queda dicho, no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Pelegrina 22 de Enero de 1866.—El Presidente, Juan de la Cruz.—Por su mandado, Juan Gonzalo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrebeña.

D. Leon de la Torre, Alcalde constitucional de la villa de Torrebeña y Presidente de la Junta pericial de su distrito municipal.

Hago saber: Que para proceder á la rectificación del amillaramiento de riqueza imponible que ha de servir de base para ejecutar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, que se señale á este distrito municipal en el año económico de 1866 al 67, es indispensable que los propietarios, tanto vecinos como forasteros, que durante el actual hayan experimentado alguna variacion en su riqueza rústica ó urbana, presenten la correspondiente relacion de alta ó baja, documentada competentemente y que acredite hallarse inscritos los bienes, objeto de alteracion, en el Registro de la Propiedad de este partido, segun está mandado en la circular de la Administracion de Hacienda pública de la provincia en 12 de Diciembre de 1865.

Y para que nadie alegue ignorancia del presente anuncio, se suplica á los Señores Alcaldes de Cerezo, Montarrón, Aleas y Beña, den la mayor publicidad al presente anuncio por los medios que crean oportunos.

Torrebeña 22 de Enero de 1866.—El Alcalde, Leon de la Torre.—P. S. M.—Julian Viñuelas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Anchuela del Pedregal.

D. Gregorio García, Alcalde constitu-

cional de Anchuela del Pedregal y sus agregados Novella y Tordelpalo y Presidente de la Junta pericial de su distrito municipal.

Hago saber: Que para proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para ejecutar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, que se señale á este distrito municipal en el año económico de 1866 á 67, es indispensable que los propietarios, tanto vecinos como forasteros, que durante el actual hayan experimentado alguna variacion en su riqueza rústica ó urbana presenten la correspondiente relacion de alta ó baja documentada competentemente y que acredite hallarse inscritos los bienes objeto de la alteracion en el Registro de la Propiedad de este partido, segun está mandado en la circular de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de 12 de Diciembre de 1865.

Y para que nadie alegue ignorancia del presente anuncio se suplica á los Señores Alcaldes de Castilnuevo y Molina den la mayor publicidad al presente anuncio por los medios que crean convenientes.

Anchuela del Pedregal 23 de Enero de 1866.—El Alcalde, Gregorio García.—Por su mandado.—Leon García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Trillo.

D. Ramon Ochaita, Alcalde y Presidente de la Junta pericial de esta villa de Trillo.

Hago saber: que para proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para ejecutar el repartimiento de la contribucion territorial que se señale á este distrito municipal en el año económico de 1866-67, se hace indispensable que los propietarios ó colonos, tanto vecinos como forasteros, que durante el actual hayan tenido variacion en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presenten las respectivas relaciones de altas ó bajas documentadas competentemente y que acrediten hallarse inscritos los bienes, objeto de alteracion en el Registro de la Propiedad de este partido, segun está mandado en la circular de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de 12 de Diciembre de 1865, en término de un mes desde la fecha.

Lo que se publica por medio del presente para que no se alegue ignorancia.

Dado en Trillo á 23 de Enero de 1866.—El Alcalde, Ramon Ochaita.—Por su mandado.—Juan Martin, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El domingo 11 del próximo mes de Febrero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, á voluntad de los propietarios de los baidíos de la misma, la subasta de 133 árboles de encina que se asegura tendrán mas de 10.000 arrobas de leña de la mejor

calidad; el tipo que se señala á cada uno de los árboles es el de 40 rs. y bajo este concepto se admitirán las proposiciones que hagan los licitadores que se interesen en la subasta.

Castejón de Henares 22 de Enero de 1866.—El Propietario.

LA EDIFICADORA.

Sociedad constructora é hipotecaria.

FIANZA ADMINISTRATIVA: 3.000.000 DE RS.
Admite capitales á plazo é interés fijo de 8 á 15 por 100.

Paga los intereses mensualmente, ó se acumulan al capital, á voluntad del imponente. Edifica en terrenos de su propiedad y en los de particulares, por su cuenta y en participacion, en Madrid, en provincias y el extranjero; enajena al contado ó á crédito; emite obligaciones hipotecarias; descuenta cartas de pago de la Caja general de depósitos y anticipa sobre fondos públicos.

Director general: D. Angel Hernán, comerciante capitalista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo Zóilo López, arquitecto de la Real academia de San Fernando y de la beneficencia municipal de Madrid.

Cajero general: El Banco de España y la Caja del Estado.

Oficinas generales: En Madrid, Fuencarral, 12, principal.

Subdirector en Guadalajara: D. Manuel Muñoz Ramos.—Museo, 17.

LA ACTIVIDAD.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS
LEGALMENTE CONSTITUIDA
por D. Manuel Muñoz Ramos

EN

Guadalajara, Museo, 17.

Esta Agencia admite toda clase de negocios y encargos que se le confien, siempre que sean propios de la índole de la misma. Igualmente acepta suscripciones, tanto de los Ayuntamientos de la provincia como de particulares; de manera, que por una cuota sumamente módica al año, se hallarán servidos en todo lo referente á asuntos y negocios que puedan ocurrirles.

Don Jerónimo Monge, que habita en esta ciudad, Barrionuevo baja, núm. 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la Corte, para facilitar á los Juzgados, Alcaldías, Ayuntamientos y demás corporaciones y establecimientos públicos, maestros, parroquias y particulares, de sellos de metal que necesitare para su uso, los que proporcionará á la mayor brevedad, tantos cuantos se le encarguen, á los precios siguientes:

Sellos de metal, con las armas Reales y caja de hoja de lata, cepillo y tinta.....	65
Idem sin armas.....	68

MANUAL DE LAS FALTAS

QUE PUEDEN CORREGIRSE GUBERNATIVAMENTE
Y DE LAS QUE SOLO DEBEN PENARSE EN JUICIO VERBAL.

GUIA TEÓRICO-PRÁCTICO

DE LOS GOBERNADORES Y ALCALDES

EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE POLICIA CORRECCIONAL.

SEGUIDO

DE TODO LO RELATIVO Á ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES
DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Y DEL ARANCEL

Á QUE HAN DE AJUSTAR LA PERCEPCION DE SUS DERECHOS
LOS SECRETARIOS DE DICHS JUZGADOS Y DE LOS DE FALTAS.

POR

DON EMILIO CÁNOVAS DEL CASTILLO,

Oficial mayor del Consejo de Estado.

TERCERA EDICION

notablemente corregida y aumentada.

Este Manual, que es el cuarto de los que lleva publicados la Empresa del Boletín de Administracion local y de los Pósitos que dirige en Madrid el Sr. D. José Gracia Cantalapiedra, Doctor en jurisprudencia y Oficial del Ministerio de la Gobernacion, se vende en Guadalajara en la Administracion de este periódico, calle de San Lázaro, núm. 21; dirigiéndose á D. Elias Ruiz, á los precios siguientes:

Para los que sean suscritores al Boletín de Administracion local, justificándolo previamente, el ejemplar.....	16 rs.
Para los que no sean suscritores á dicho periódico y satisfagan su importe en esta capital.....	19
Para los que de fuera hagan pedidos y remitan su importe.....	20

IMPRENTA DE D. ELÍAS RUIZ Y SOBRINOS.